**Providencia**: Auto del 8 de octubre de 2015

**Radicación No**.: 66001-31-05-001-2015-00473-01

**Proceso**: Acción de Tutela

**Accionante**: Gloria Nancy Correa Aristizabal

**Accionado**: Colpensiones y otros

**Magistrada ponente**: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Juzgado de origen**: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Tema:

 Debida integración del contradictorio y la vinculación de terceros con interés legítimo por parte del juez de tutela: Con el fin de garantizar el respeto por el debido proceso el juez constitucional está llamado a hacer uso de las facultades oficiosas con las que cuenta en materia de tutela, siendo una de ellas la vinculación al trámite a los terceros que puedan estar involucradas con la vulneración de los derechos sobre los cuales se busca la protección, o que puedan verse afectados con una eventual orden de amparo, para que puedan ejercer garantías procesales de orden constitucional materializadas con su oportuna intervención.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

 **(Octubre 8 de 2015)**

**PUNTO A TRATAR**

Mediante la presente providencia se entra a integrar debidamente el contradictorio toda vez que del estudio preliminar de este caso, se observa que existe una entidad que no se vinculó a la acción. Para ello se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

##### LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

 La actora, a través de su apoderada judicial, manifestó que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social, en Salud a la EPS Saludcoop y en Pensiones a Colpensiones, como trabajadora dependiente de la empresa Casalimpia S.A.

Afirmó que desde hace un tiempo padece varias patologías de tipo degenerativo e incapacitantes, entre las que se encuentran síndrome de espalda fallida, restricción de movimiento de columna, artropatía inflamatoria y trastorno depresivo recurrente. Por tanto, el médico laboral de Colpensiones, el 26 de diciembre de 2013, le otorgó una merma de capacidad laboral del 31.75%, la cual fue apelada ante la Junta Regional de Invalidez, entidad que la calificó mediante el dictamen No. 450-2014 del 26 de junio de 2014, con una pérdida de la capacidad laboral de 45.68%, porcentaje confirmado por la Junta Nacional, mediante dictamen No. 24695145 del 19 de marzo de 2015, previa apelación, quedando este último en firme, por no contar con más recursos.

Agregó que el 4 de mayo de 2015, el médico laboral de Saludcoop, decidió reintegrarla a laborar. No obstante, al retomar sus labores, debido a sus quebrantos de salud, fue nuevamente incapacitada por su médico tratante de la EPS, por lo que a la fecha de la presentación de la tutela llevaba más de 1.172 días de incapacidad continuas y de origen común, los cuales no han sido cancelados ni por Colpensiones ni por la EPS Saludcoop, argumentando la primera que al existir una calificación en firme no puede seguir cancelando incapacidades, y la EPS, por su parte, no las cancela al asegurar que ya superó los 180 días, por lo que ya no es su responsabilidad.

**CONSIDERACIONES**

1. **Problema jurídico**

¿La falta de vinculación de los sujetos que intervinieron directa e indirectamente en los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, genera la nulidad en el trámite de tutela?

1. **La debida integración del contradictorio**

Ha sido una postura pacífica de esta Sala[[1]](#footnote-1) que la acción de tutela y las actuaciones que ella genera no se encuentran sujetas a fórmulas sacramentales, solemnidades, ni requisitos especiales que terminen por obstaculizar la finalidad con que la misma fue concebida, que no es otra, que el resguardo inmediato de los derechos fundamentales; sin embargo, también ha expresado que tal informalidad no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso, en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

Es así que en procura de garantizar el respeto por dichas prerrogativas, el juez constitucional está llamado a hacer uso de las amplias facultades oficiosas que, en materia de tutela, ha sido revestido, siendo una de ellas, la vinculación al trámite de tutela a otras personas naturales o jurídicas involucradas en la supuesta violación que dio lugar a la demanda de tutela y/o con interés en el proceso, pues no en vano, el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, prohíbe las sentencias inhibitorias.

Lo anterior, no tiene otra finalidad que permitir que las personas naturales o jurídicas que puedan estar involucradas con la vulneración de los derechos sobre los cuales se busca la protección, así como aquéllas que puedan verse afectadas por el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o por las decisiones que adopte el juez constitucional, puedan ejercer garantías procesales de orden constitucional materializadas en su oportuna intervención al trámite, con el fin de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los medios de defensa y contradicción que ofrece el ordenamiento jurídico.

Al efecto dijo la Corte Constitucional en Auto-055 de 1997, ratificado en la providencia 191 de 2011, lo siguiente:

*“Y respecto de los terceros, los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991 permiten que el tercero con interés legítimo en el proceso intervenga como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere dirigido la demanda de tutela y le ordenan al juez que se le notifiquen las providencias que se emitan.  Nótese como la ley no solo permite la intervención del tercero, bien sea para demandar también protección constitucional o para que oponerse a ella, sino que respecto de él extiende la cobertura de los actos de comunicación procesal”.*

Así las cosas, resulta evidente que la falta de vinculación o de notificación de las actuaciones procesales efectuadas en el trámite de una tutela a las personas con interés legítimo, en las resultas de la acción de tutela, bien como parte o bien como tercero, genera una nulidad que impide atener de fondo el asunto, pero que puede ser subsanada con la efectiva la integración del contradictorio.

**3. Caso concreto**

Revisado el contenido de la demanda de tutela y las contestaciones, se evidencia que dentro del problema jurídico a resolver en la presente acción, está involucrado el dictamen No. 24695145 del 19 de marzo de 2015, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que en una eventual condena que ampare los derechos fundamentales cuya protección se solicita, podría verse involucrada dicha entidad, y por tanto se requiere su intervención dentro de esta acción para que ejerza su derecho de defensa.

Dicho planteamiento encuentra respaldo en la postura de la Corte Constitucional, por la que en su amplia jurisprudencia ha ordenado la emisión de un nuevo dictamen, aunque no haya transcurrido un año desde la calificación controvertida, en aquellos casos en los cuales hubo una vulneración al debido proceso por parte de la autoridad encargada de emitir el dictamen, por lo que habría lugar a dejar sin efecto la calificación, para ser reemplazada con la ordenada por el alto tribunal. De esta manera, lo consideró en la sentencia T-800 de 2012, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, misma que fue acogida por esta Sala, tutelando el derecho fundamental al debido proceso de quien actuaba como actor, al ordenar la emisión de un nuevo dictamen, por haber sido producido el último, omitiendo la motivación que debe contener (Tutela del 23 de junio de 2015, radicado No. 2015-00107, Magistrada Ponente quien en el presente cumple igual encargo).

En ese orden de ideas, considera la suscrita Magistrada que se hace necesario vincular en calidad de demandada a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que exponga las razones que la llevaron a calificar a la actora con una pérdida de capacidad laboral de 45,68% el 19 de marzo de 2015.

Corolario de lo anterior, **Sala Unitaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la actuación a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio proferido el día tres (3) de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral de Circuito, dentro de la acción de tutela iniciada por la señora **Gloria Nancy Correa Aristizabal** contra **Colpensiones** y **Asalud Ltda.**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al referido despachocon el fin de que subsane la falencia que dio lugar a la declaratoria de nulidad, vinculando a la presente acción de tutela a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dejando a salvo la notificación del auto admisorio a Colpensiones y Asalud Latda, así como la vinculación de la EPS Saludcoop y la empresa Casalimpia S.A, con sus correspondientes contestaciones.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

1. Ver en otros el auto del 7 de abril de 2014, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2014-00021, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz. [↑](#footnote-ref-1)